



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-103/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
AUTÉNTICO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido
por Movimiento Auténtico Social¹ a través de Martha Margarita
Rodríguez Rodríguez, quien se ostenta como presidenta del citado
partido político en Quintana Roo, contra la resolución
INE/CG1384/2021 emitida por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en
el dictamen consolidado **INE/CG1382/2021** de la revisión de los
informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los
cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral
local ordinario 2020-2021 en Quintana Roo.

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, instituto político o por sus siglas MAS.

² En adelante “Consejo General del INE” o “INE” según corresponda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los actos materia de la impugnación, toda vez que los agravios formulados por el apelante resultan **infundados**, pues contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí atendió de manera particular cada conducta, tomando en consideración la forma de ejecución de las infracciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como si en ellas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad, y con base en esos elementos determinó la calificativa que cada infracción merecía, estableciendo la sanción correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como del expediente SX-RAP-59/2021³ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.
3. **Acuerdo impugnado.** Mediante sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1384/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de apelación

³ Lo cual se señala como un instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención expresa.

SX-RAP-103/2021

4. **Recepción.** El uno de agosto, en contra de la resolución mencionada, el partido actor presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el escrito de demanda.

5. **Recepción y turno.** El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente y, en misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente **SX-RAP-103/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación y admisión.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

7. **Acuerdo de suspensión.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó suspender la sustanciación y resolución de los recursos de apelación que estuvieran en instrucción o se hubieran admitido; lo anterior, por un periodo del veintidós al veintiocho de agosto, reanudándose la misma el veintinueve de agosto.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

11. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este TEPJF, que ordenó la delegación

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

12. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que la demanda debe ser desechada en razón de que se actualiza la figura de preclusión.

13. Lo anterior, debido a que el actor presentó dos escritos de demanda, una de ellas en la cuenta de cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx el uno de agosto y la segunda ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el mismo día a las doce horas con cincuenta y seis minutos, y que fue remitido al Instituto Nacional Electoral el cuatro de agosto a las diecisiete horas con diecinueve minutos, las cuales combaten el mismo acto y señalan la misma autoridad responsable, por lo que se debe considerar que con la primera demanda el actor agotó su derecho de acción.

14. Al respecto, tal como lo señala la autoridad responsable, el uno de agosto el partido actor presentó vía correo electrónico dirigido a esta Sala Regional el archivo digitalizado del escrito de demanda, con el cual se formó el diverso recurso de apelación SX-RAP-59/2021.

15. No obstante, al no obrar en autos el escrito de demanda con la firma autógrafa de dicho instituto político, el seis de agosto siguiente, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda del recurso referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

16. Sin embargo, una vez emitida la sentencia señalada, el diez de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado del Consejo General del INE, junto con la demanda original, lo cual dio origen al juicio en que se actúa.

17. Ante tal situación, al no ser una circunstancia imputable al partido actor, no puede depararle perjuicio, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la misma está plasmado el nombre y firma del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, considerando que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de julio, esta fue sujeta a engrose⁸ y, a su vez, el recurrente

⁸ Como constan en el oficio INE/DS/2261/2021, el cual consta en autos del expediente SX-RAP-76/2021 y se cita como un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, primer párrafo.

afirma en su escrito de demanda que el veintiocho de julio le fue notificado el acto impugnado mediante oficio DPP/689/2021.

21. Sin embargo, toda vez que la autoridad responsable no señaló en qué fecha notificó al partido respecto a los actos impugnados, no remitió las constancias de notificación respectivas, aunado a que tampoco refutó lo señalado por el partido actor, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor y, al no tener certeza de cuándo fue notificada la resolución y dictamen controvertidos, en el caso se debe tener como fecha de conocimiento de los actos impugnados cuando presentó su escrito de demanda.

22. Lo anterior es así, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁹

23. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso de apelación lo promueve un partido político, en este caso el Partido Movimiento Auténtico Social, a través de quien se ostenta como presidenta de dicho instituto político en Quintana Roo.

24. Ahora bien, el artículo 13, apartado 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se combate.

25. Empero, al tratarse de un partido político local que no tiene un registro ante el Consejo General del INE, en el caso se considera que debe reconocérsele legitimación activa, atendiendo a una interpretación *pro persona*, a efecto de permitirle el acceso a la justicia al partido que representa.

26. Máxime que, dicha calidad le es reconocida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, en el cual informa que Martha Margarita Rodríguez Rodríguez sí tiene acreditada su personería como Presidenta del referido partido.¹⁰

27. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, toda vez que el partido actor cuestiona la resolución emitida por la autoridad responsable, por la cual se le sancionó económicamente.

28. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

29. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución controvertidas, en lo que son

¹⁰ Nombramiento visible en la foja 99 del expediente principal.

SX-RAP-103/2021

materia de impugnación, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas, o bien, se reduzca el monto de dichas sanciones y se realice una nueva individualización de las mismas.

30. El partido actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	11.2_C2_QR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$21,060.70
2	11.2_C3_QR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$36,503.51. De conformidad con los artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$54,755.27
3	11.2_C5_QR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 vehículo y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del mismo valuado en \$7,500.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$7,500.00
4	11.2_C15_QR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública en vallas, lonas y bardas por un monto de \$1,218.25.	\$1,218.65
5	11.2_C16_QR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de camioneta donde se transporta la candidata y perifoneo por un monto de \$893.20.	\$893.20
6	11.2_C8_QR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$531,280.00.	\$531,280.00
7	11.2_C9_QR El sujeto obligado omitió reportar ingresos en la cuenta de los candidatos por concepto de ingresos por transferencia, por un monto de \$1,346,180.00.	\$2,019,270.00
8	11.2_C10_QR El sujeto obligado omitió reportar en el	\$42,299.40



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

No.	Conclusión	Sanción
	SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$42,299.40.	
9	11.2_C11_QR El sujeto obligado omitió abrir 1 cuenta bancaria respecto de uno de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.	\$4,481.00
10	11.2_C19_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,011,044.25 pesos.	\$150,552.21
11	11.2_C20_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$243,020.00.	\$36,453.00

31. No obstante, el partido recurrente no combate ninguna de ellas en lo particular, pues respecto de todas ellas, de manera general expresa como motivos de agravio los temas siguientes:

- a) Indebida calificación de las sanciones;
- b) Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados; y
- c) Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del infractor.

32. Así, esgrime los planteamientos que a continuación se expresan:

a. Indebida calificación de las sanciones

33. Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al calificar

las conductas como graves ordinarias, aun y cuando no reunían los elementos necesarios para ser calificadas de esa manera, ya que el tipo de infracción atribuida fue por omisión, además de que no se acreditó el dolo, no existió una vulneración sistemática y reiterada que afectara a los principios rectores en la materia electoral, ni mucho menos al desarrollo del proceso electoral o su preparación.

34. Aunado a lo anterior, sostiene que tampoco se comprobó que la comisión de las faltas fuera propiciada por el denunciante, ni que se pre construyeran falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones, así como tampoco se acreditó un lucro o beneficio obtenido, ni hubo elementos probatorios con los que se hubiese constatado que se involucró a terceros inocentes en la comisión de las presuntas faltas.

35. Por tanto, desde su perspectiva, la calificación de las conductas que se le atribuyeron debieron haberse catalogado como leves y por consiguiente la sanción debió haber sido menor.

36. Además, refiere que la autoridad responsable únicamente se limitó a repetir cada uno de los argumentos mediante los cuales pretende fundar y motivar su determinación a pesar de que las conductas reprochadas son distintas, y sin tomar en cuenta las particularidades de cada una de ellas.

37. Finalmente, señala que para establecer que la falta imputada al partido revestía de gravedad ordinaria, ello debió derivar de los elementos de prueba del expediente, lo cual no ocurrió, puesto que las consideraciones establecidas por dicha autoridad fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

genéricas sin entrar a un verdadero estudio de las circunstancias de cada caso en concreto.

b. Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados

38. Al respecto, el recurrente manifiesta que, de las once omisiones calificadas como graves ordinarias, a pesar de que todas ellas tienen particularidades similares, son sancionadas con porcentajes diferentes sobre los montos involucrados, sin que se justifique debidamente.

39. Lo anterior, debido a que la responsable, sin justificación alguna, en una conducta impone una sanción de índole económica equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado; en otras dos conductas impone una sanción equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado; en otras cuatro una sanción del monto involucrado del 100% (cien por ciento); y en dos más impone una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; lo que evidencia la incongruencia, desproporcionalidad y excesivo actuar de la autoridad responsable, al no establecer un parámetro claro y el fundamento legal en el que impone la sanción respectiva.

40. En ese sentido, el inconforme señala que a partir de calificar la falta como grave ordinaria, la responsable debió atender a los extremos mínimo (un día) y máximo (diez mil días de salario mínimo) establecidos en la norma, por lo que las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, sino que se acerca más al extremo máximo previsto en la ley.

41. Además, refiere que con independencia de la discrecionalidad de la que goza la autoridad sancionadora para cuantificar las sanciones, queda sujeta a fundar y motivar adecuadamente el parámetro en el que éstas se deben ubicar para dar cumplimiento a las normas que rigen la punibilidad, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, conforme al cual el *quantum* de la sanción impuesta debe resultar congruente con la gravedad estimada en el hecho infractor.

c. Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del partido recurrente

42. Respecto a este tema, el recurrente señala que la imposición de montos excesivos ponen en riesgo sus actividades ordinarias, puesto que el monto total de las sanciones representa el 43.77% (cuarenta y tres punto setenta y siete por ciento) del monto total asignado para el ejercicio fiscal 2021, aunado a que el partido recurrente actualmente adeuda la cantidad de \$3,805,394.30 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N), derivado de sanciones diversas impuestas por el propio INE, lo cual no fue analizado al momento de individualizar las sanciones combatidas, y que representa más del 100% (cien por ciento) del monto del financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

43. Derivado de lo anterior, sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta debidamente la capacidad económica del partido, pues de haber realizado un estudio exhaustivo se habría percatado que la sumatoria de los montos sancionados en la resolución impugnada con los adeudados sobrepasan en un 153.43% (ciento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

cincuenta y tres punto cuarenta y tres por ciento) el financiamiento que le fue otorgado en el año dos mil veintiuno, lo que pone en grave riesgo sus actividades ordinarias.

44. Con base en lo antes expuesto solicita que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se reduzca el monto de las sanciones impuestas, debiéndose realizar una nueva individualización de las mismas, tomando en cuenta que la calificación de las faltas atribuidas no revisten la gravedad que pretende adjudicarles la autoridad responsable.

45. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a hacer el estudio de los agravios identificados con los incisos a) y b) de manera conjunta, en razón de que los mismos están encaminados a evidenciar que la responsable incurrió en una indebida calificación de las infracciones, lo que derivó en la falta de congruencia al momento de establecer los montos de las sanciones.

46. Posteriormente, se realizará el estudio de los planteamientos identificados en el inciso c), sin que esto cause perjuicio al recurrente de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

II. Análisis de la controversia

Marco normativo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

47. En primer lugar, es importante destacar que, ya que el partido apelante señala una falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, es necesario fijar un criterio respecto de lo que implica el cumplimiento de dichos principios en el marco de una resolución de fiscalización.

48. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

49. En el entendido anterior, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del INE, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

50. Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

51. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

52. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹²

53. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

54. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

55. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”,¹³ así como 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹⁴

56. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** titulada: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁵

57. Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la resolución impugnada, debía cumplir dichos requisitos.

58. Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio particularizado de los agravios hechos valer.

Postura de esta Sala Regional

a. Indebida calificación de las sanciones y b) Falta de congruencia interna al momento de establecer los montos involucrados

59. Los agravios identificados con los incisos a) y b) relativos a la indebida calificación de las sanciones y la presunta falta de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

congruencia al establecer los montos involucrados resultan **infundados**, tal y como se expone a continuación.

60. En el caso, es inexacto que la responsable hubiera dejado de considerar las particularidades de cada caso y que de manera arbitraria hubiera calificado todas las conductas como graves ordinarias.

61. Por el contrario, de la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente se aprecia que, en cada caso, atendiendo a la forma de ejecución de las infracciones, a efecto de determinar la sanción que correspondía, como el propio actor lo señala, la responsable, una vez que tuvo por acreditada la infracción, analizó si en cada una de las conductas existía intencionalidad, reincidencia o pluralidad para determinar la calificativa que cada una merecía.

62. En efecto, en el caso la autoridad fiscalizadora tuvo en consideración los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

63. Así, ante las diversas omisiones en que incurrió el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos; en relación con lo dispuesto en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado mediante el oficio correspondiente, los diversos errores y omisiones en que incurrió a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la autoridad señala que en ningún caso solventó las observaciones formuladas.

64. Con base en ello, sostuvo que al actualizarse las diversas faltas sustanciales por omitir cumplir con las obligaciones que le impone la normativa electoral, se vulneraba sustancialmente la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral 2020-2021.

65. Por ello, indicó que tales faltas traían consigo la imposibilidad de garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por lo que el sujeto obligado violó los valores protegidos por la norma y, con ello afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

66. En ese orden de ideas, la responsable señaló que se trataba de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del estado y que tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide de forma directa sobre el Estado.

67. En la especie, el apelante, además de no controvertir de manera directa las aseveraciones de la responsable, tampoco acredita que lo señalado por la autoridad fiscalizadora sea incorrecto, es decir, que no hubiera incurrido en las faltas que se le atribuyen y en los términos precisados por la propia autoridad responsable, puesto que únicamente se limita a señalar que las conductas carecían de intencionalidad, reincidencia y pluralidad, así como que no se acreditó dolo ni una vulneración sistemática y reiterada a los principios rectores en materia electoral ni el desarrollo del proceso electoral o su preparación, o bien, se hubiera comprobado que la comisión de las faltas fuera propiciada por el propio apelante ni que se pre constituyeran falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones, ni mucho menos se acreditó un lucro o beneficio que se hubiese obtenido.

68. El recurrente pasa por alto que en él recae la obligación de demostrar que su actuar se ajustó a lo mandado por las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización, de modo que justifique o acredite que la actuación de la autoridad fiscalizadora se apartó del marco legal aplicable al dejar de observar los elementos con los que el sujeto obligado justificó el uso y manejo de los recursos provenientes del financiamiento público que le fue asignado.

69. En ese sentido, tampoco aporta elemento alguno del que se pueda advertir que, en efecto, las conductas debieron calificarse como leves y que, por tanto, la sanción debió haber sido menor a las cantidades impuestas, pues para esos efectos es insuficiente que señale que ello es así al haberse tratado de conductas omisivas sin intencionalidad y reincidencia.

70. Como se advierte de la tabla inserta en párrafos anteriores, el sujeto obligado incurrió en diversas faltas, tales como:

- a)** Informar de manera extemporánea 47 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- b)** Omitir reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma.
- c)** Omitir reportar en el SIF 1 vehículo y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del mismo.
- d)** Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública en vallas, lonas y bardas.
- e)** Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de camioneta donde se transportaba la candidata y perifoneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

- f) Omitir presentar los avisos de contratación.
- g) Omitir reportar ingresos en la cuenta de los candidatos por concepto de ingresos por transferencia.
- h) Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral.
- i) Omitir abrir 1 cuenta bancaria respecto de uno de sus candidatos.
- j) Omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.
- k) Omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

71. Respecto de ninguna de las anteriores conductas el apelante formula planteamientos que permitan establecer que la calificación realizada por la responsable fue incorrecta, puesto que como se indicó, el actor únicamente señala que se trata de omisiones que carecen de intencionalidad y reincidencia.

72. Además, es inexacto que con ellas no se hubieran transgredido los principios rectores en materia electoral, pues como lo señaló la responsable, la finalidad de las normas electorales en materia de fiscalización es proteger el adecuado uso y destino de los recursos, de modo que los sujetos obligados deben aportar los elementos necesarios que permitan la fiscalización en el manejo de los mismos, por lo que al omitir reportar los gastos realizados o bien exhibir la documentación soporte, vulneran sustancialmente la legalidad y el usos de dichos recursos, lo que en modo alguno puede

ser calificado como leve, pues impide el pleno ejercicio de la facultad fiscalizadora, así como poder establecer que se cumplió con las finalidades de las diversas normas relativas al financiamiento público que se otorga a los institutos políticos.

73. En otras palabras, se impide constatar que el partido político cumplió con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido de los recursos obtenidos por virtud del mencionado financiamiento, de ahí que, en efecto, como lo señaló la responsable, las conductas omisivas por parte del apelante ocasionaron un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.

74. Por ello, es inexacto que la autoridad responsable hubiera actuado de manera incorrecta al haber calificado todas las faltas como graves ordinarias, y que no obstante ello, hubiera impuesto sanciones distintas respecto de las mismas.

75. En efecto, el apelante parte de una premisa incorrecta al estimar que, no obstante las faltas fueron graduadas y calificadas de forma idéntica, se impusieron sanciones distintas, pues pasa por alto que los distintos montos de las sanciones obedecen al tipo de conducta motivo de la sanción, que es en todo caso lo que justificaría su equiparación, lo ilógico radicaría en que se sancionara de forma distinta una conducta de la misma naturaleza, y no como lo pretende el inconforme, que aun siendo conductas distintas, al calificarse como sustanciales y graves ordinarias, se sancionen de forma idéntica, sin tomar en cuenta la distinta naturaleza de las conductas motivo de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

76. Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

77. En esas condiciones, como se observa en el cuadro inserto líneas arriba, las diversas conclusiones motivo de sanciones, derivaron de conductas de naturaleza distinta, esto es, si bien se trata de omisiones, todas ellas se refieren a diferentes obligaciones que el instituto político dejó de atender, es decir, las circunstancias que rodean a cada una de ellas son distintas, de ahí que los montos de las sanciones obedezcan precisamente al tipo de conducta infractora

¹⁶ En adelante, LGIPE.

que se sanciona y no al hecho de que todas ellas se produjeron por omisión.

78. Como ejemplo de lo anterior se puede señalar que no posé la misma naturaleza y efectos omitir reportar ingresos en la cuenta de los candidatos por concepto de ingresos por transferencia que motivó la imposición de una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, que omitir presentar los avisos de contratación, lo cual fue sancionado con un 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado.

79. Por ende, tampoco le asiste la razón cuando aduce que la responsable transgrede el principio de congruencia en virtud de que impuso como sanción económica porcentajes distintos sobre los montos involucrados a pesar de que las conductas fueron calificadas como graves ordinarias, cuando las conductas tienen la misma calificación dado que reúnen los mismos elementos.

80. Contrario a lo señalado, de la resolución controvertida y el dictamen correspondiente se advierte que aquellas conductas que responden a una misma naturaleza fueron sancionadas con los mismos porcentajes sobre los montos involucrados, en tanto que las de diferente naturaleza se sancionaron con porcentajes distintos.

81. De ahí que no le asista la razón al inconforme cuando aduce que la responsable impuso sanciones distintas a conductas calificadas de manera semejante, y que su determinación se basó en afirmaciones genéricas, pues en cada caso precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la norma y valores transgredidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

en cada falta, por ende, los planteamiento formulados por el inconforme resultan **infundados**.

82. Por lo que respecta a los señalamientos relativos a que la responsable, para graduar la gravedad de la falta, así como el nivel de reproche a las conductas acreditadas, se apartó de las directrices constitucionales y legales, puesto que se limitó a repetir cada uno de sus argumentos para sostener que en cada una de las conclusiones se acreditaban los mismos elementos, pero sin tomar en cuenta las particularidades de cada una de las conductas y que las sanciones ordenadas en éstos casos debieron ser menores a las cantidades impuestas, igualmente se estiman **infundados**, según se explica a continuación.

83. El actor señala que, no obstante que la responsable calificó todas las faltas de la misma manera, determinó sancionar de manera desproporcional diversas conductas con el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, y en otros casos sancionó de manera aún más excesiva que determinó sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) sin que se advierta la existencia de agravantes que justifiquen tal incremento.

84. Asimismo, aduce que dicha autoridad, a partir de calificar las faltas como graves ordinarias, debió atender a los extremos mínimos (un día) y máximo (diez mil días de salario mínimo) establecidos en la norma, y que al no haberlo hecho así las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, sino que se acerca más al extremo máximo previsto en la ley.

85. Al respecto, el partido actor pasa por alto que la facultad discrecional de la autoridad responsable, en la aplicación de las sanciones en materia de fiscalización, le permite pronunciarse, en la individualización de las sanciones, sobre los elementos contenidos en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.

86. Lo cual, en efecto, no implica una atribución para su actuación arbitraria, sino una aptitud para individualizar cada sanción, considerando de forma específica las circunstancias concretas de cada caso, debiendo ajustarse siempre a los límites impuestos en el marco regulatorio general, ante lo cual no es dable afirmar que se está ante la violación al principio de imparcialidad y objetividad por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, y por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de las conductas.

87. En el caso concreto, respecto de las conclusiones que la responsable determinó sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, se advierte que, contrario a lo señalado por el apelante, ejerció su facultad discrecional luego de efectuar la descripción y análisis de los elementos que envolvían cada conducta, por lo que es inexacto que se hubiera limitado a repetir sus argumentos para justificar los elementos que se acreditaban en cada una de las conclusiones sancionatorias y no hubiera tomado en cuenta las particularidades de cada una de las conductas.

88. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable señaló cada una de las conductas infractoras a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

- a) Omitir **reportar en el SIF 1 casa de campaña** y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma, lo que atentaba contra lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.
- b) Omitir **reportar ingresos en la cuenta de los candidatos** por concepto de ingresos por transferencia, lo que atenta con los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

89. Como se advierte, la autoridad fiscalizadora sí efectuó el análisis particular de cada conducta, puesto que precisó en qué consistía cada una de ellas, evidenciando que se trataba de conductas o faltas distintas, las cuales contravenían distintas disposiciones legales en materia de fiscalización.

90. Ahora bien, de manera específica, respecto a la obligación de reportar la casa de campaña, señaló que, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, consideró que se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

91. Lo anterior, pues es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña, otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente

establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

92. De ahí que estimara que la sanción idónea para cumplir una función preventiva y lograr que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, era imponer al apelante el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

93. Por lo que hace al incumplimiento de reportar ingresos en la cuenta de los candidatos por concepto de ingresos por transferencia, la responsable señaló que se actualizaba una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

94. Lo anterior, debido a que los sujetos obligados tienen el deber de presentar informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación; por lo que, en el caso concreto, tienen la obligación de presentar el informe de campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña.

95. Así, sostuvo que el cumplimiento a dicha obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

96. La citada obligación fue incumplida por el ahora apelante, de ahí que la autoridad fiscalizadora concluyera que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traducía en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado antes mencionado, por lo que la sanción a imponer era el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

97. Como se advierte, no asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable se limitó a repetir cada uno de sus argumentos para sostener que en cada una de las conclusiones se acreditaban los mismos elementos, menos aún que no tomó en cuenta las particularidades de cada una de dichas conductas.

98. Además, el apelante no aporta elemento alguno del que se pueda advertir que la valoración efectuada por la autoridad responsable es contraria al marco constitucional y legal que rige el sistema de fiscalización en materia electoral, ni que pongan en evidencia que la facultad discrecional con que cuenta la autoridad se ejerció de forma arbitraria.

99. Contrario a ello, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la responsable, a partir de analizar el tipo de conducta, la norma transgredida y los bienes jurídicos tutelados, determinó cual era en su consideración la sanción que resultaba idónea para prevenir y desincentivar la comisión de conductas infractoras en lo futuro, por lo que estimó que dichas sanciones deberían ser del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria correspondiente, a efecto de lograr esos objetivos preventivos e inhibitorios.

100. En ese orden de ideas, es incorrecto que la responsable, no obstante haber calificado todas las faltas de la misma manera, hubiera determinado sancionar de manera diferenciada determinadas conductas, es decir, unas con el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, y en otros casos, sancionara con el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, pues como se precisó, se trató de conductas diversas que ameritaban la imposición de sanciones diferenciadas.

101. Ello, a partir de la finalidad de las normas en materia de fiscalización que en cada caso fueron vulneradas, sin que se advierta que tales determinaciones rebasan los límites impuestos en el marco regulatorio general en materia de fiscalización, de modo que, se pueda estimar que existió un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional con que cuenta para la imposición de las sanciones.

102. De ahí que no sea dable al apelante afirmar que se está ante la violación al principio de objetividad y congruencia por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, y por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de las conductas, para de manera dogmática señalar que las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, cuando la autoridad responsable precisó las conductas, normas, valores y principios trastocados, contra lo cual el recurrente no expone argumentos que logren poner en evidencia que las sanciones impuesta no son acordes a la gravedad de las faltas, o bien, que los señalamientos expuestos por la responsable son incorrectos al no haberse transgredido las normas y valores señalados en la resolución que se impugna, o en su caso, que las faltas cometidas no fueron de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

la magnitud señalada por la responsable, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

c. Falta de exhaustividad en el estudio de la capacidad económica del partido recurrente

103. A juicio de esta Sala Regional los argumentos esgrimidos por el partido recurrente resultan **infundados**, como se explica enseguida.

104. En el caso, de la resolución impugnada se advierte que el INE consideró que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impusiera.

105. Lo anterior, con base en que mediante el acuerdo IEQROO-CG-A-002-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le asignó al partido Movimiento Auténtico Social como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto de \$3,470,424.34 (tres millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 34/100 M.N.).

106. Además, la responsable indicó que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, era necesario que también se consideraran las sanciones pecuniarias a que se hubieran hecho acreedores los partidos políticos.

107. En el caso del partido actos se señalaron como saldos pendientes por pagar, los siguientes:

SX-RAP-103/2021

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Estatus de la Sanción
INE/CG472/2019 (ordinarios 2018)	514,685.81	0.00	514,685.81	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar la multa de campaña 2018-2019
INE/CG652/2020 (ordinarios 2019)	2,051,892.42	0.00	2,051,892.42	Se descontará cuando finalice la auditoría especial
INE/CG663/2020 (impuestos por pagar y act fijo 2019)	129,055.70	0.00	129,055.70	Se comenzará a descontar cuando termine de pagar la multa de ordinarios 2018
INE/CG340/2019 (campaña 2018-2019)	2,198,717.85	72,300.50	1,109,760.37	Se comienza en Julio

108. En ese contexto, la autoridad administrativa electoral federal concluyó que existía certeza de que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.

109. Asimismo, señaló que se advertía que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, consideró que estarían en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

110. Como se advierte, es inexacto que la responsable al momento de analizar la capacidad económica del infractor no hubiera tenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

en cuenta los montos por pagar o si con ello se ponía en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

111. Además, es de señalar que para controvertir las consideraciones formuladas por la responsable, resulta insuficiente que el partido recurrente únicamente exprese que los montos son excesivos y desproporcionales porque el total de las sanciones sumado a las sanciones anteriores representa el 153.43% (ciento cincuenta y tres punto cuarenta y tres por ciento) del monto total asignado para el ejercicio fiscal 2021, pues no da mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución controvertida ponen en riesgo sus actividades ordinarias.

112. Además, pasa por alto que el pago de las sanciones económicas que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, por lo que es inexacto que se ponga en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades ordinarias, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público para el desarrollo de dichas actividades.

113. Asimismo, conviene destacar que, de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y**

LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”, para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no pueda exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

114. En esa tesitura, es inexacto que, con las sanciones impuestas al partido recurrente, se ponga en grave riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, puesto que, conforme con lo antes expuesto, el descuento que se le habrá de efectuar no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual, por lo que es evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades.

115. Ello, aunado a que, debe tenerse en cuenta que además los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre otros, de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, conforme a las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista la razón al inconforme al señalar que se pone en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades.

116. Por tanto, tampoco se considera que en el caso las multas sean excesivas y contrarias a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues no resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor, pues como ya se dijo, el pago de las sanciones económicas se realizará mediante la reducción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

de la ministración mensual que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, aunado a que conforme a los citados lineamientos el descuento económico no puede exceder el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades.

117. Por otra parte, si bien el recurrente pretende que se dé un valor preponderante y en su favor a los montos previamente adeudados, pues señala que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que al efectuar el análisis de la capacidad económica del infractor también debe tomarse en consideración las cargas y obligaciones susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, tal criterio no debe entenderse como lo pretende el actor, en el sentido de que ello redunde en un beneficio a favor, de modo que no se le deba sancionar con una medida eficaz para inhibir el actuar contrario a las normas en materia de fiscalización.

118. Ello, pues la finalidad de tal consideración es evitar que por vía del cobro de las sanciones se produzca una merma significativa en el financiamiento de los partidos políticos de modo que se impida el desarrollo de sus actividades o que no las puedan llevar a cabo de manera adecuada.

119. Sin embargo, con base en lo anterior, la propia autoridad administrativa electoral ha fijado los criterios y parámetros que permitan evitar colocar a los partidos políticos en situaciones que

propicien o afecten de manera grave el desarrollo de sus actividades como consecuencia de la imposición y cobro de sanciones, tal y como se expuso con antelación.

120. Además, como se ha señalado, debe tenerse en consideración que la facultad sancionadora tiene como finalidad el prevenir y fomentar que los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por tanto, las medidas que se adopten deben ser las idóneas para alcanzar esos fines de modo que no se incentive la actuación contraventora de la ley, por ende, no le es dable al recurrente pretender que por virtud de la existencia de sanciones anteriores y los saldos por pagar deba considerarse que las multas impuestas en la resolución que ahora se combate resultan excesivas.

121. Con base en lo expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

123. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-103/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-RAP-103/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.